

LEY 8.725
MENDOZA, 09 de Septiembre de 2014.
(LEY GENERAL VIGENTE)

B.O. : 27/10/2014
NRO. ARTS. : 0006

TEMA : PODER EJECUTIVO RECONOCIMIENTO PACIENTES SALUD CIRUGIA ONCOPLASTICA
POSMATECTOMIA POSTCIRUGIA CANCER MAMAS MUJERES MASTECTOMIA CONSERVADORA
ONCOLOGIA IMPLANTES MAMARIOS ESTETICA PLASTICA MINISTERIO DIRECCION
PROGRAMAS COMPLEJOS

Artículo 1º - El Poder Ejecutivo de la Provincia de Mendoza, reconocerá la realización gratuita a pacientes que no tengan obras sociales, mutuales, empresa de medicina prepaga u otras entidades similares que ofrezcan o presten servicios de cobertura de riesgo de enfermedades humanas y asistencia social, la cirugía oncoplástica posmastectomía o poscirugía conservadora por cáncer de mama a todas las mujeres que se les haya practicado una mastectomía, cirugía conservadora o cirugía de los defectos de la pared torácica a causa de una patología oncológica mamaria, así como la provisión del implante mamario o sostén ortopédico según técnica indicada en la prescripción del especialista interviniente. El costo total, estará a cargo del Ministerio de Salud, a través de la Dirección de Programas Complejos.

Artículo 2º - Para acceder a los beneficios establecidos en la presente Ley se deberá poseer domicilio certificado en la Provincia de Mendoza y acreditar residencia continua durante los últimos dos (2) años.

Artículo 3º - El Poder Ejecutivo Provincial, a través del área de salud que corresponda, deberá arbitrar los medios necesarios para contar con asistencia de profesionales y equipos interdisciplinarios itinerantes, con el objeto de que las intervenciones quirúrgicas reparadoras, se realicen con nivel jerarquizado de acuerdo a las metodologías y protocolos de vanguardia que se efectúan en los sitios especializados existentes en el país.

Asimismo garantizará la participación y capacitación de los profesionales de los centros de salud de la Provincia en los procesos a que se hace referencia en el presente.

Artículo 4º - Las erogaciones que demande la presente ley, serán atendidas por el presupuesto anual del Ministerio de Salud.

Artículo 5º - El Poder Ejecutivo Provincial reglamentará la presente Ley dentro de los sesenta (60) días a partir de su promulgación.

Artículo 6º - Comuníquese al Poder Ejecutivo.